



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2021-01371823- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - MARCELINA DEL CARMEN MELLAO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01371823- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARCELINA DEL CARMEN MELLAO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de octubre de 2021 la señora Marcelina del Carmen Mellao interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118;

Que en su presentación solicitó ser correctamente encasillada en el Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2), expresando que su encuadre irregular en la Categoría TC1 y la falta de acción por parte de la Administración Pública Provincial importaba una desventaja patrimonial y discriminación hacia ella, en relación a otros compañeros de trabajo en igualdad de condiciones, y que además implicaba una afectación concreta, diaria y palmaria de su haber, el cual reviste carácter alimentario. Por ello, peticionó que se arbitren los medios necesarios para su correcta categorización bajo las directrices del CCT vigente;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo a partir del 01 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, encontrándose la reclamante allí mencionada en el Agrupamiento Técnico Nivel 1 (TC1);

Que el 20 de abril de 2022 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la señora Mellao a abril de 2018 contaba con una antigüedad en el SPPS de cinco (05) años, nueve (09) meses y veinticinco (25) días y que a la fecha de presentación de su reclamo -20 de octubre de 2021- poseía una antigüedad de nueve (09) años, cuatro (04) meses y dieciséis (16) días en el SPPS;

Que en la misma fecha la mentada Dirección Provincial informó que la señora Mellao cumple funciones de enfermera en el SPPS, adjuntando a las actuaciones copia de su título de enfermera profesional, emitido por el Instituto Cruz Roja Argentina, del cual surge que la misma egresó el 03 de septiembre de 2010;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo “*Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén*”, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la reclamante radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: “*El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...*”;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con

lo informado por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que la trabajadora Mellao contaba a abril de 2018 con una antigüedad de cinco (05) años, nueve (09) meses y veinticinco (25) días en el SPPS;

Que así, al realizarse el encuadramiento inicial el 01 de abril de 2018 la impugnante, quien contaba en dicha oportunidad con formación superior de enfermera profesional, ostentaba una antigüedad superior a cinco (05) años en el SPPS. Por ello, teniendo acreditado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al Nivel 2 (TC2) pretendido, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18;

Que se advierte que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del *“Régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”*, indicado en el artículo 25° inciso b) del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“... la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)”* (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Marcelina del Carmen Mellao;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-166-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARCELINA DEL CARMEN MELLAO** contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo resuelto, arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente que otorgue a la reclamante el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2) y reliquide las diferencias salariales que por derecho pudieran corresponderle desde el 01 de abril de 2018.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.